



Ubicación 684  
Condenado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
C.C # 74375765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 684  
Condenado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
C.C # 74375765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-600-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, del sentenciado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, conforme a petición del penado y la defensa.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 23 de septiembre de 2019, condenó a **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable del delito de uso de documento falso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 9 de julio del 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, dentro de este proceso con radicado No. 2019 - 80069 y la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, dentro del proceso radicado con No. 2017-00020, fijándose como pena definitiva acumulada la de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

La pena de multa 33.33 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas corresponde a un período igual a la pena acumulada. (Decisión que se encuentra apelada).

2.3.- En auto del 9 de julio del 2020, se le reconoció al sentenciado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO** redención de pena equivalente a **1 mes**.

2.4.- El condenado **JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO**, por los hechos materia de las sentencias acumuladas ha estado privado de la libertad así:

- En el proceso acumulado No. 2017-00020, estuvo privado de la libertad entre el desde el 4 de enero de 2017 (imposición medida aseguramiento detención domiciliaria), y el 14 de octubre del 2017, es decir, 9 meses y 11 días.

<sup>1</sup> Fecha en la cual conforme con el reporte de visitas allegado al proceso, es visitado por personal del INPEC en el lugar informado como aquel en el que cumpliría la detención domiciliaria y es informado por residente del inmueble que este hace tres meses no reside allí.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

**En el proceso No. 2019-80069, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio del 2019 a la fecha, es decir, 14 meses y 6 días.**

2.5.- El sentenciado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO entre el tiempo de privación de la libertad y el de redención, **ha cumplido de la pena acumulada a la fecha, un total de 24 meses y 17 días.**

### 3.- PROCESO A ACUMULAR

Por parte del penado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO, se ha solicitado se acumule con el proceso con radicado No. 2019-80069 en el cual se encuentra privado de la libertad y bajo vigilancia de este Despacho, el proceso cuya ejecución conoce el Homólogo 9º de esta ciudad, con radicado No. 2011-80058.

Por parte de la defensa del sentenciado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO, **se solicita dentro del presente proceso con radicado No. 2019-80069** en el cual se encuentra privado de la libertad su defendido y bajo vigilancia de este Despacho, se decrete la acumulación jurídica de penas impuestas en el proceso radicado No. 2011-80058, cuya ejecución conoce el Homólogo 9º de esta ciudad, y el No. 2017-00020 cuya ejecución le correspondió a este Despacho en los cuales se encuentra requerido para el cumplimiento de las penas impuestas.

Este Despacho en auto del 9 de julio del 2020, como se dejó anotado en el acápite de antecedentes procesales, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO, dentro de este proceso con radicado No. 2019 - 80069 y la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, dentro del proceso radicado con No. 2017-00020, fijándose como pena definitiva acumulada la de cincuenta (50) meses de prisión.

La pena de multa 33.33 s.m.l.m.v. y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas corresponde a un período igual a la pena acumulada:

Por lo que el Despacho procederá a estudiar la acumulación jurídica de penas solicitada por el penado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO el proceso con radicado No. 2019-80069 en el cual se encuentra privado de la libertad y bajo vigilancia de este Despacho, y la aplicada en el proceso cuya ejecución conoce el Homólogo 9º de esta ciudad, con radicado No. 2011-80058.

Pues no puede en forma caprichosa como lo pretende el defensor del sentenciado JORGE AURELIO RUÍZ MOLANO, adoptarse una decisión de acumulación jurídica de penas de dos procesos en los cuales el penado no



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto Interlocutorio : 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

se encuentra ejecutando las mismas (2011-80058 y 2017-00020), cuando si lo está en el presente proceso con radicado No. 2019-80069, y que por tanto lo jurídicamente procedente es que cualquier decisión en cuanto a la acumulación jurídica de penas, parta de la base de la actuación en la cual se encuentra privado de la libertad y no de otra.

el Radicado con el No. 20011 - 80058, el cual de acuerdo con consulta en el sistema de gestión de estos Juzgados y la ficha del proceso, se tiene que la sentencia fue proferida el 28 de mayo de 2018, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, por hechos ocurridos el 28 de enero del 2011, se condenó como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la pena principal de 144 meses de prisión.

Esta condena se ejecuta por el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Proceso en el cual se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

3

Se precisa que este Despacho es el competente para estudiar la viabilidad de la acumulación solicitada por el penado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO y la defensa, al encontrarse a disposición de este Juzgado, y al tenor de lo prescrito en el artículo 38 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:**

*“ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”.*

*“No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”.*

Con base en la norma referida el Despacho considera pertinente precisar en relación con las penas que se pretenden ahora acumular, lo siguiente:

JUZ. FALLADOR	SENTENCIA	HECHOS	PENA	DELITO
Juzgado 1º Penal del Circuito de Con. Facatativá (2019 - 80069)	Septiembre 23/19	Julio 10/19	50 Meses de Prisión <sup>2</sup>	Hurto calific. y agravado, cohecho por dar u ofrecer y Uso dto. Falso

<sup>2</sup> Pena acumulada con el proceso NO. 2017-00020, en auto del 9 de julio del 2020.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio : 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Juzgado 3° Penal Cto. de Conoc. De Tunja (2011 - 80058)	Mayo 28/18	Enero 28/11	144 Meses de Prisión	Hurto calificado y agravado
--	---------------	----------------	----------------------------	-----------------------------------

Precisado normativa y fácticamente lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto en relación con el instituto de la acumulación jurídica de penas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia acorde con la posición mayoritaria que ha asumido tal corporación como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado<sup>3</sup>.

En el radicado No. 47982 del 25 de mayo del 2016, la Corte Suprema de Justicia, reitera la posición mayoritaria en punto con la interpretación de la norma que establece la acumulación jurídica de penas, la cual se ha consolidado con las decisiones que a continuación se relacionan: (Providencia de abril 24 de 1997, M.P. Fernando Arboleda Ripoll; providencia de abril 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 19 de 2002, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia de noviembre 22 de 2004, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; providencia (tutela) de julio 21 de 2004, M.P. Sigifredo Espinosa; providencia (tutela ) de enero 31 de 2008, Rad. 35012). Así las cosas, en relación con el mentado instituto jurídico han señalado:

*“(ii) Por decisión del legislador la acumulación jurídica de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya órbita caen los fenómenos concursales), y también a aquellos eventos en que se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, sin atención al criterio de la conexidad, con las limitaciones que impone el inciso segundo de la disposición.*

*(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.*

*2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.*

*Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que la condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en*

<sup>3</sup> Sentencia C-1086/08 Corte Constitucional.

PROCEDIMIENTO LEY 906  
 Radicación: Único 25430-60-00-660\*2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio : 1110  
 Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
 Cédula: 74375765  
 Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
 RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
 RESUELVE 1 PETICIÓN

*conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.*

*...Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad "al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos", o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acumulación jurídica de penas debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal en providencia No. 47982 de fecha (25) de mayo de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual –entre otras cosas- se señaló:

*"... la acumulación jurídica de penas procede (i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) sentencias ya ejecutadas con excepciones y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).*

Esta misma corporación en auto del 28 junio 2004, radicado 18654, dejó anotado:

*"...Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.*

*Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado..."<sup>4</sup>.*

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ

<sup>4</sup> Reiterado en sentencia CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

MOLANO, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos, como son:

- a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.
- c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

Estos requisitos, se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar la acumulación, vemos:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En el proceso con radicado No. 2019 - 80069 que se ejecuta la sentencia y por el cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, los hechos que dieron origen a la condena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, **fueron cometidos el 10 de julio del 2019**, y la sentencia se emitió el 23 de septiembre del 2019.

Los hechos del proceso radicado con el No. 2011 - 80058 tuvieron ocurrencia el 28 de enero del 2011 y la **sentencia se emitió el 28 de mayo del 2018**.

Es decir, que los hechos del proceso No. 2019-80069, en el cual se encuentra privado de la libertad, el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, y que dieron origen a la condena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, fueron cometidos el 10 de julio del 2019, es decir, con posterioridad a la **sentencia emitida en el radicado No. 2011-80058, por tanto, estas no pueden ser acumuladas**.

Así las cosas, nos encontramos ante circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la acumulación de penas en este proceso con radicado No. 2019 - 80069 y la pena impuesta en el proceso con radicado No. 2011 - 80058, pues, a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular **penas por delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660\*2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio: 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, solicitada por el penado y la defensa.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Agréguese al proceso del sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO** el escrito del defensor del penado en el que solicita la libertad condicional en el proceso No. 2019-80069, como consecuencia de revocar la acumulación de penas ordenada en auto del 9 de julio del 2020, frente a lo cual se pronunció el Despacho en auto aparte y mantuvo la decisión, lo que hace improcedente lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en este proceso con radicado No. 2019 - 80069 y el radicado No. 2011 - 80058 cuya ejecución le correspondió al Homólogo 9º de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE**  
**JUEZ**

Como Jueza del  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 01-10-20 HORA: 8:20 AM

NOMBRE: Jorge Aurelio Ruiz M

CÉDULA: 74375765

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA  
DACTILAR



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-80069-00 / Interno 684 / Auto interlocutorio : 1110  
Condenado: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
Cédula: 74375765  
Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
RECLUSIÓN: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Basten los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, solicitada por el penado y la defensa.

**5.- OTRAS DETERMINACIONES.**

Agréguese al proceso del sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, el escrito del defensor del penado en el que solicita la libertad condicional en el proceso No. 2019-80069, como consecuencia de revocar la acumulación de penas ordenada en auto del 9 de julio del 2020, frente a lo cual se pronunció el Despacho en auto aparte y mantuvo la decisión, lo que hace improcedente lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **JORGE AURELIO RUIZ MOLANO**, en este proceso con radicado No. 2019 - 80069 y el radicado No. 2011 – 80058 cuya ejecución le correspondió al Homólogo 9º de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifiqué por Estado No  
20 OCT 2020  
La anterior Providencia  
La Secretaria

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 5:31 p. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 684  
**Datos adjuntos:** AI 1111 NI 684 JUZ 21 CONCEDE RECURSO.pdf; AI 1110 NI 684 JUZ 21 NIEGA ACUMULACIÒN.pdf



*Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671*

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA  
Secretario  
Subsecretaria Primera  
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 30 de septiembre de 2020 15:20  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 684

Buenas tardes. Cordial saludo.

Respetuosamente informo que me he notificado del auto del asunto, por medio del cual niega reposición y concede apelación interpuesta por JORGE AURELIO RUIZ. Y el auto que niega acumulación jurídica de penas a JORGE AURELIO RUÍZ.

NO INTERPONGO RECURSOS

Cordialmente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA  
Procuradora 371 Judicial I Penal

---

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata <abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 28 de septiembre de 2020 5:40 p. m.  
**Para:** nestoradmo <nestoradmo@gmail.com>  
**Asunto:** REMITE AUTOS PARA TRÀMITE DE NOTIFICACIÒN NI 684

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 1111
- AI 1110

Cordialmente,

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*  
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora  
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZA 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF.: RADICADO N° 254306000660201980069  
SENTENCIADO: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa **me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la providencia de fecha 9 de julio de 2020**, por medio de la cual Despacho decretó, **de oficio**, la acumulación de las penas impuestas en los procesos fallados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019 bajo el Radicado N° 150016000132201700020, y por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el Radicado N° 254306000660201980069, dejando las dos en un total de 50 meses de prisión; recursos que me permito sustentar con los siguientes argumentos:

### SITUACIÓN FÁCTICA-PROCESAL

El señor JORGE AURELIO RUIZ MOLANO registra tres sentencias condenatorias que enuncio cronológicamente, así:

1. Por hechos ocurridos el 15 de Julio de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja con Funciones de Conocimiento mediante sentencia proferida el 28 de Mayo de 2018, bajo el Radicado N° 150016103080201180058, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 12 años de prisión como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **actuación ésta que se encuentra actualmente en el Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**
2. Por hechos ocurridos el 4 de Enero de 2017, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019, bajo el Radicado N° 150016000132201700020, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable de delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer.
3. Por hechos ocurridos el 10 de Julio de 2019, el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de

2019, bajo el Radicado N° 254306000660201980069, condenó a JORGE AURELIO RUIZ MOLANO a la pena principal de 24 meses de prisión, como autor responsable de delito de Uso de Documento Público Falso.

4. Desde el mes de Agosto del año anterior, éste defensor radicó solicitud de acumulación jurídica de penas respecto de las sentencias enunciadas en los numerales 1 y 2 del presente acápite (emitidas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Tunja, respectivamente), petición que se radicó ante el Juzgado de Ejecución de Penas de Facatativá dentro del radicado N° 150016103080201180058, como quiera que en ése momento dicha actuación se encontraba a órdenes de dicho despacho judicial. Posteriormente esta actuación fue enviada nuevamente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, encontrándose actualmente en el Juzgado Noveno de esta especialidad.

5. En consideración a que mi prohijado se encuentra actualmente privado de su libertad a órdenes de su Despacho dentro del radicado N° 254306000660201980069, el pasado viernes 17 de julio de 2020 envié vía e-mail solicitud de acumulación jurídica de penas en los mismos términos de que da cuenta el numeral anterior, encontrándose pendiente de resolver la misma por parte de su Despacho.

6. Las sentencias descritas en los numerales 2 y 3 son vigiladas por su Despacho, quien mediante proveído del pasado 9 de Julio decidió, de oficio, decretar la acumulación de éstas dos sentencias, dejando una pena total de 50 meses de prisión, pena acumulada que, dicho sea de paso, consideramos excesiva y no se compadece con los postulados jurisprudenciales que sobre el tema ha expedido nuestro máximo órgano de la justicia ordinaria.

### **FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO**

Sobre la acumulación de penas decretada en la providencia motivo de los presentes recursos, es preciso tener en cuenta que en teoría es procedente la acumulación de penas decretada por su Señoría, no obstante que la misma, en la práctica, no comporta un beneficio para mi prohijado, por las siguientes razones:

El artículo 460 del C. de P.P. indica que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. Sobre este tópico es que encontramos no viable para los intereses del condenado la acumulación decretada por su Despacho, pues al revisar las calendas de ocurrencia de los hechos y las fechas de cada una las sentencias podemos observar que en la última de éstas, emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, los hechos datan del 10 de julio de 2019, y la fecha de la sentencia es el 23 de septiembre del mismo año, de manera que al contrastar estas fechas con las de los otros dos procesos (enunciados en los numerales 1 y 2 del acápite anterior) podemos verificar que la sentencia emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá no es acumulable con la emitida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tunja, pues para el 10 de julio de 2019 cuando mi patrocinado cometió el delito de Uso de Documento Público Falso ya había sido proferida la sentencia por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito de

Señora

JUEZA 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: RADICADO N° 254306000660201980069  
SENTENCIADO: JORGE AURELIO RUIZ MOLANO  
DELITO: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente:

Mediante providencia de fecha septiembre 15 de 2020, su Despacho resolvió recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JORGE AURELIO RUIZ MOLANO, y concedió el de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la providencia de fecha 9 de julio de 2020, mediante la cual no solo se negó el reconocimiento de unas horas de redención de pena, **sino que también se dispuso, de oficio, la acumulación de las penas impuestas en los procesos fallados por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Tunja con Función de Conocimiento mediante sentencia proferida el 30 de Julio de 2019 bajo el radicado N° 150016000132201700020, y por el Juzgado 01 Penal del Circuito de Facatativá mediante sentencia proferida el 23 de Septiembre de 2019 bajo el radicado N° 254306000660201980069, dejando las dos en un total de 50 meses de prisión.** (El resaltado es mío).

No obstante lo anterior, observo con preocupación que a pesar de que mediante escrito enviado vía correo electrónico el 23 de julio de 2020 (cuyo recibido consta en el sistema de éstos juzgados), éste servidor también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mencionada providencia en lo que tiene que ver con la acumulación de penas decretada por usted (respecto de la cual no estamos de acuerdo por ser perjudicial a los intereses del sentenciado), nada se dijo sobre tales recursos interpuestos por esta defensa en el auto del 15 de septiembre pasado, omisión directa de su Señoría que de manera clara afecta los derechos fundamentales del condenado a la defensa y al debido proceso.

Baste lo anterior para solicitar a su Despacho se sirva resolver, o pronunciarse siquiera, sobre el recurso de reposición interpuesto por esta defensa contra la providencia del 9 de julio de 2020, y en caso de confirmar la misma, solicito conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario para que sea desatado por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

NOTA: Adjunto a este correo el memorial contentivo de la sustentación de los recursos interpuestos el 23 de julio hogaño.

Atentamente,

**NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO.**  
**C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)**  
**T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.**  
**E-mail: nestoradmo@gmail.com**